



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
NÚMERO DE PROCESO	: 72123
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2373-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14/08/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA PARCIALMENTE
FUENTE FORMAL	: Ley 100 de 1993 art. 47 / Ley 797 de 2003 art. 13 / Constitución Política de Colombia art. 13 y 43 / Ley 16 de 1972 art. 17 / •Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. / Ley 74 de 1968 art. 3 y 26 / •Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. / Ley 51 de 1981 / •Convención Interamericana para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém o de Pará”. / Ley 248 de 1995

ASUNTO:

La demandante llamó a juicio a Caprecom y a la demandada, con el fin de que se le ordene el reconocimiento de la pensión del sobreviviente desde el 1 de julio de 2010, por el fallecimiento del pensionado. Fundamentó sus pretensiones en que el causante falleció el 29 de junio de 2010, con quien contrajo matrimonio el día 3 de mayo de 1971 y convivió hasta el 18 de agosto de 2008.

Afirmó que, debido a los reiterados episodios de violencia intrafamiliar, ocasionados por el pensionado, tuvo que acudir a las autoridades competentes al ver su vida en inminente peligro; razón por la cual presentó denuncia penal que terminó por conciliación ante la Fiscalía Local 285 de Envigado, en cumplimiento del compromiso establecido ante la Fiscalía]; el causante abandonó el domicilio conyugal el 18 de agosto de 2008.

Así mismo, el causante demandó y solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, acción que terminó por conciliación en la que se acordó el suministro de alimentos y la afiliación a la seguridad social.

Argumentó que, durante los 39 años posteriores al matrimonio, dependió económicamente de quien fuera su esposo; que el día 3 de agosto de 2010, reclamó la prestación a la entidad demandada, quien se la negó aduciendo que no había convivido con Monroy Mazo durante los cinco años anteriores al deceso; que presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.

PROBLEMA JURÍDICO EN CASACIÓN:

Resolver si el Tribunal se equivocó en la interpretación que realizó del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, como consecuencia de ello, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien cumplió con el término mínimo de convivencia exigido en la ley y concilió la cesación de efectos civiles del matrimonio, con causa a la violencia intrafamiliar.

PROBLEMA JURÍDICO EN SEDE DE INSTANCIA:

Entra la Corte a estudiar lo relacionado con la viabilidad del otorgamiento de la pensión en la cuota parte que eventualmente le atañe a la actora, pues a ello se circunscribió la apelación.

TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA - Error jurídico del tribunal en la interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al no aplicar la perspectiva de género en el caso concreto, pues, frente a la existencia de violencia contra la mujer no es posible realizar una lectura restrictiva de la norma y desconocer el carácter de beneficiaria de quien tuvo la calidad de cónyuge, cumplió con el tiempo de convivencia exigido por la ley e hizo uso de las herramientas y procedimientos legales con la única finalidad de preservar su vida e integridad, entre ellas, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Tesis:

«El caso concreto

El estudio del caso concreto parte del hecho de que: i) la demandante acredita una convivencia con el señor Monroy Mazo por más de treinta años y existe la cesación de efectos civiles del matrimonio con ocasión de una violencia intrafamiliar comprobada, no obstante, continúan las obligaciones alimentarias y de aseguramiento en materia de seguridad social, ii) El contexto de violencia doméstica, en contra de la demandante motiva la separación de la pareja, en virtud de las órdenes de carácter penal y la cesación de efectos civiles.

Con el antecedente normativo expuesto y en atención a las circunstancias fácticas que acreditan la violencia intrafamiliar, para la Sala, este caso en específico no permite realizar una interpretación restrictiva y literal de la norma y desconocer así el carácter de beneficiaria respecto de quien tuvo la calidad de cónyuge, cumplió con el tiempo de convivencia exigido por la Ley, e hizo uso de las herramientas y procedimientos legales con la única finalidad de preservar su vida e integridad. Prescindir de la integración normativa expuesta y que antecede, resultaría nociva, lesiva y discriminatoria.

El tiempo de convivencia de la demandante y el contexto de violencia que dio origen a la cesación de efectos civiles descubre una situación fáctica que recaba la protección en materia de seguridad social. En consecuencia, no debe la Sala desconocer tales circunstancias para dar lugar a una desprotección en aras de la aplicación exegética de la norma, e ignorar el tiempo de convivencia de la pareja, así como el nexo causal que motivó la ruptura del vínculo, en este caso, la violencia contra la ex- cónyuge. Lo anterior desconocería además el rol que tiene el juez de erradicar la violencia contra la mujer.

Teniendo claro lo anterior, de manera excepcional la Sala considera que tal situación no le impide a la demandante acceder a la prestación económica como quiera que, si bien pueden surgir obligaciones legales de asistencia (alimentos por ejemplo, o sucesorales), estas son temporales luego, en estos contextos de violencia intrafamiliar, la integración e interpretación normativa exige se armonice y concatene las normas del sistema de pensiones, con aquellas que incorporan la protección de la mujer contra la violencia.

De este modo, en consideración a que MMMM convivió con el señor Monroy como su esposa durante más de treinta años, cumpliendo los mínimos de convivencia exigidos por la ley y, con especial atención de las circunstancias que acreditan las situaciones de violencia, surge paladino la aplicación del enfoque de género respecto de la mujer víctima de violencia, quien en un ejercicio legítimo de auto cuidado y haciendo uso de las herramientas legales para ello decide poner fin al matrimonio.

Como quiera que el Tribunal no realizó tal interpretación y prescindió de aplicar la perspectiva de género, que protege en estos eventos a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, el cargo prospera.

La Corte advierte que, si bien en el alcance de la impugnación la recurrente solicita que se case la sentencia, para que, en sede de instancia, se acceda a las súplicas de la demanda inicial, lo cierto es que en el desarrollo del cargo no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de María Lucila Vélez Bedoya, a

quién le fue reconocida la prestación en calidad de compañera permanente, por haber convivido con el pensionado fallecido desde el año 2004 hasta el momento del deceso en 2010”.

Y, por el contrario, reconoce dicho status de quien fue vinculada como tercera excluyente cuando afirma que “no existe la proporcionalidad o razón alguna para privar a la recurrente en calidad de cónyuge al reconocimiento de la pensión en la cuota respectiva”.

En consecuencia, se casará la sentencia en cuanto absolvió del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante MMMM en la proporción que le corresponde teniendo en cuenta el tiempo de convivencia con el pensionado fallecido, lo cual incide en el porcentaje asignado de la prestación, a la compañera María Lucía Vélez Bedoya».

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - Juzgar con perspectiva de género, representa la obligación para el juez de realizar una interpretación sistemática de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes con la normativa que establece la protección de la mujer contra la violencia

Tesis:

«[...] de manera excepcional y por las singularidades de la situación fáctica que se resuelve, la Corte se sitúa en un escenario complejo y excepcional en el que se encuentran probadas las circunstancias de violencia en el contexto familiar (violencia intrafamiliar), específicamente, violencia contra la mujer. De este modo, debe la Sala realizar un análisis flexible de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, lo cual requiere de una interpretación sistemática con la normativa que establece la protección de la mujer contra la violencia y que incorpora una perspectiva de género. A efectos de resolver el problema jurídico la Sala estudiará el marco normativo interno e instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer, para finalmente, resolver el caso concreto».

PENSIONES » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN - Protección en materia de violencia contra la mujer, perspectiva de género - reseña normativa-

Tesis:

«Marco Normativo Interno e Instrumentos Internacionales de Protección en Materia de Violencia contra la Mujer. Una perspectiva de género.

La perspectiva de género resulta ser un elemento de análisis en el que se debe responder no solo a una referencia identitaria que trae como consecuencia un perjuicio automático o categorización, sino que se exige del juez identificar características que reflejen la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o como resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, factores que impliquen desventaja en un contexto de desigualdad.

En esa medida se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto (CSJ STC 15780-2021)

Ahora bien, los contextos de violencia contra (sic) la mujer exponen complejas situaciones fácticas en las que de manera especial se exige un trato diferenciado y que imponen una interpretación en la que se armonice la legislación interna en vigor con los principios constitucionales y convencionales que permiten su protección.

Lo anterior obliga al juez a situarse en el artículo 13 de la Constitución que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Así mismo, el artículo 43 Superior que expresamente proscribiera cualquier tipo de discriminación contra la mujer, además de instrumentos internacionales que buscan conminar a los Estados para que sancionen y eliminen toda forma de violencia y discriminación basada en género, entre ellos se tiene: la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972 (artículo 17); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 (artículo 3 y 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado mediante Ley 51 de 1981, (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995, normas que además hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 superior.

El artículo 2 de la CEDAW, establece de manera expresa que los Estados Partes condenan la discriminación contra de la mujer en todas sus formas, ello incluye garantizar la protección efectiva de la mujer por parte de Tribunales competentes quienes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

La misma normativa destaca en el artículo 1 que:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De otra parte, señala expresamente el artículo 5:

“Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...)” (resaltado fuera de texto)

El artículo 7 literal g) de la Convención de Belém Do Pará establece que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En Colombia, la Ley 294 de 1996 determina un sistema normativo preventivo y sancionatorio para el caso de la violencia intrafamiliar, y en su artículo 1 señala:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En el artículo 3 se establece en sus literales b y g lo siguiente:

“Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

(...) b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

(...) g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

En su artículo 8 establece que Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;”

Finalmente, el artículo 5 prescribe un paquete de medidas de protección que incluyen el desalojo, regulación de visitas, obligaciones alimentarias entre otras todas dirigidas a la protección de la víctima y la familia, lo cual además se aplica en procesos de divorcio o separación de cuerpos. Las anteriores normas son concordantes con los artículos 8, 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008».

PENSIONES » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN - Concepto de violencia contra la mujer -artículo 1 de la Ley 294 de 1996 -

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - El juez debe identificar características que reflejen la distinción, exclusión o restricción de una persona por cuestión de género y superar la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada, evitando reproducir patrones o estereotipos que impidan acercar la justicia al caso

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, al encontrar acreditada la convivencia con el causante por un periodo de treinta y seis años y tres

meses en la que fue evidente la vocación de permanencia, la convivencia y cohabitación, así como una comunidad de vida y asistencia económica, y que la separación de la pareja ocurrió en virtud de las medidas de protección decretadas legalmente y la disolución del vínculo sobrevino en virtud del contexto familiar violento, debidamente judicializado ante las constantes y reiteradas situaciones de maltrato

Tesis:

«La Sala se remite a las consideraciones expuestas y que anteceden a efectos de determinar si le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a la recurrente.

Precisado lo anterior y encontrándose probado en el proceso que:

i) La demandante convivió con excónyuge durante todo el tiempo que éste estructuró el derecho pensional, -Resolución 2888 de 29 agosto de 1989- tiempo que se extendió a 36 años y 3 meses, durante el cual estuvo casada.

ii) Que sólo hasta el 6 de agosto de 2009 se decretó “la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio” y el 29 de julio de 2010 falleció José Nofredo Monroy Mazo, es decir, la recurrente conservó la calidad de cónyuge hasta ese momento, y la convivencia se prolongó hasta el 22 de agosto de 2008 - durante más de 30 años-fecha en que se obligó al señor Monroy a abandonar la vivienda de Envigado. -

iii) Se acreditó en el proceso que el pensionado enfrentó dos procesos penales por los punibles de Violencia Intrafamiliar, uno en el año 2004 con el radicado 05-266-40-04-002-2004-00068-00, en ese caso la ofendida fue su hija PPPP, Monroy Mazo fue condenado mediante sentencia n.º 90 de 14 de septiembre del año 2004, a pagar doce (12) meses de prisión; el segundo caso ocurrió en el año 2008, la ofendida fue la señora MMMM por hechos sucedidos el 13 de mayo de 2008, asunto tramitado en la Fiscalía 285 Local de Envigado, archivado por conciliación bajo el radicado No 05-266-6000-204-2008-80227, en aquel documento el señor José Nofredo Monroy Mazo se obligó a abandonar la vivienda de envigado (sic) a más tardar el 22 de agosto del año 2008, dejando la casa días antes, el 18 de agosto, fecha a partir de la cual no regresó más allí con su cónyuge y se quedó en casa de Itagüi con su compañera María Lucila Vélez Bedoya.

iv) La señora MMMM demandó en reconvención en el proceso de divorcio al señor José Nofredo Monroy Mazo por la causal 3a del artículo 154 del CC "ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra".

Con la anterior situación fáctica tiene en cuenta la Sala que se encuentra acreditado un periodo de 36 años y 3 meses de convivencia, y que la separación de la pareja ocurrió en virtud de las medidas de protección

decretadas legalmente y la disolución del vínculo ocurrió en virtud del contexto familiar violento, debidamente judicializado ante las constantes y reiteradas situaciones de maltrato.

Mediante distintas providencias judiciales el señor Monroy no solo fue condenado por violencia intrafamiliar, sino también se obligó a abandonar la vivienda, medidas que tuvieron como finalidad proteger la vida de la aquí demandante, actuando a través de los mecanismos y herramientas legales idóneos para ello.

Para la Sala en el caso que se examina se encuentra acreditado que se trata de una pareja que convivió durante más de treinta años, en la que fue evidente la vocación de permanencia, la convivencia y cohabitación, así como una comunidad de vida y asistencia económica, y en la que la separación y la cesación de efectos civiles obedeció a la violencia de que fue víctima MMMM y su hija. Violencia que cesó en cumplimiento de medidas de protección, en virtud de la condena por dicha conducta punible.

Con estas especiales circunstancias fácticas que ameritan flexibilizar y armonizar las normas denunciadas con los principios constitucionales y convencionales, se exige entonces una especial protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, por tal razón, no se debe anteponer la rigurosidad y vigencia formal del contrato matrimonial y desconocer así la convivencia anterior a la disolución. Es así como ante la interpretación sistemática del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la señora MMMM conserva su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes».

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » RECONOCIMIENTO Y PAGO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 85,71% a favor de la demandante y del 14,28% de la mesada pensional a favor de la compañera permanente

Tesis:

«Luego en consideración a que la actora convivió con el pensionado por un periodo de 36 años y 3 meses, y que lo acompañó hasta diez meses antes de su muerte y la compañera permanente hizo lo propio por un lapso de 6 años y 6 meses; realizados los cálculos matemáticos, encuentra la Sala que a la demandante le corresponde el 85,71% y a la compañera permanente, María Lucila Vélez Bedoya, el 14,28% de la mesada pensional que percibía Monroy Mazo como pensión de sobrevivientes.

Las anteriores razones son suficientes para declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Por lo expuesto, revocará el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia del Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, proferida el 16 de septiembre de 2013, en cuanto absolvió de la pensión de sobrevivientes en favor de MMMM, para en su lugar, condenar a Caprecom a reconocer y pagar la demandante como pensión de sobrevivientes el 85.71% de la mesada pensional que devengaba en vida el señor José Nofredo Monroy, a partir del 1 de julio de 2010, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo causado desde la muerte del pensionado hasta cuando se haga el pago debidamente indexado.

A efectos de compensar el efecto inflacionario del valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, conforme los parámetros establecidos en la sentencia CSJ SL593-2021, procede calcular la indexación así:

[...]

Así mismo, deberá la pasiva deducir de los valores adeudados lo que por aportes a salud corresponda.

Se precisa que el restante 14.28% de la prestación será para María Lucila Vélez Bedoya a título de pensión de sobrevivientes».

PENSIONES » COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS » PAGO - Del retroactivo pensional se deben descontar todos los aportes generados desde el momento en que se causó la prestación con destino al sistema de seguridad social en salud

PENSIONES » INDEXACIÓN » INDEXACIÓN DE MESADAS CAUSADAS » FÓRMULA

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

Tesis:

«Aunque la demanda de casación no es un modelo a seguir, pues, se controvierten en el recurso defectos fácticos y jurídicos, lo cierto es que en un ejercicio de interpretación del cargo es posible extraer con claridad meridiana, qué es lo pretendido y cuál es el ataque que se dirige contra la sentencia del Tribunal, pues la censura delimita los aspectos jurídicos que son motivo de inconformidad y, por ende, susceptibles de ser estudiados por la vía directa».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia anuncia aclaraciones de voto y salvamento parcial de voto. Es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - El juez debe identificar características que reflejen la distinción, exclusión o restricción de una persona por cuestión de género y superar la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada, evitando reproducir patrones o estereotipos que impidan acercar la justicia al caso

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > REQUISITOS > CONVIVENCIA - Error jurídico del tribunal al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sin aplicar la perspectiva de género, pues cuando negó la prestación por no encontrar acreditada la convivencia al estar disuelta y liquidada la sociedad conyugal omitió totalmente la aplicación del enfoque de género respecto de la mujer víctima de violencia, quien en un ejercicio legítimo de auto cuidado y haciendo uso de las herramientas legales para ello decidió poner fin al matrimonio católico

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

ACLARACIÓN DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA